



Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA

Demandado: WILSON LEON NAVARRO

Radicado: 20228408900120210037900

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez: **a).** Haciéndole saber que la presente demanda regresa del Superior, quien resolvió el conflicto de competencia generado a raíz de la declaratoria de impedimento por parte del titular de este Despacho ordenando la devolución del expediente para su conocimiento, por lo tanto, se pone de presente la presente demanda para que provea. 08 de abril de 2022.

EDUARDO CUBIDES BERNIER

Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 08 de abril de 2022

ASUNTO A TRATAR

La señora **JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.552.504, en representación de sus hijas **JACQUELIN JISETH, SARA DAYANA y LAURA VANESSA LEON CHINCHILLA**, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor **WILSON LEON NAVARRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.972.978, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Curumani, el 17 de septiembre de 2019.

Se observa en el libelo de la demanda que las cuotas pretendidas se causan hasta el mes de julio de 2021, fecha en la que se presento la demanda, sin embargo, debido a la declaratoria de impedimento para conocer de la misma y del tramite correspondiente por parte del superior jerárquico que resolvió el conflicto de competencia, han transcurrido 9 meses hasta la presente providencia, por lo tanto, se procederá a realizar los ajustes a las pretensiones.

En consecuencia, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde octubre de 2019 hasta abril de 2022 que se encuentran pendientes y que ascienden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 58.623.278).

Cabe anotar que la relación de cuotas alimentarias es imprecisa, razón por la cual el despacho ajusta las cifras de acuerdo a la cuota estipulada en el Acta de Conciliación suscrita el 17 de septiembre de 2019 en lo que respecta al porcentaje de IPC aplicado como incremento a la cuota alimentaria, de conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se inserta cuadro explicativo incremento del IPC por año:

AÑO	IPC APLICABLE	VALOR CUOTA
2019	N/A	\$1,800,000
2020	3,80%	\$ 1.868.400
2021	1,61%	\$ 1.898.481
2022	5,62%	\$ 2.005.176



Para mayor claridad sobre las cuotas que se cobran se inserta cuadro explicativo:

CUOTA	AÑO	MES	VALOR CUOTA
1	2019	Octubre	\$ 1.800.000
2		Noviembre	\$ 1.800.000
3		Diciembre	\$ 1.800.000
4	2020 + IPC 3,80%	Enero	\$ 1.868.400
5		Febrero	\$ 1.868.400
6		Marzo	\$ 1.868.400
7		Abril	\$ 1.868.400
8		Mayo	\$ 1.868.400
9		Junio	\$ 1.868.400
10		Julio	\$ 1.868.400
11		Agosto	\$ 1.868.400
12		Septiembre	\$ 1.868.400
13		Octubre	\$ 1.868.400
14		Noviembre	\$ 1.868.400
15		Diciembre	\$ 1.868.400
16	2021 + IPC 1,61%	Enero	\$ 1.898.481
17		Febrero	\$ 1.898.481
18		Marzo	\$ 1.898.481
19		Abril	\$ 1.898.481
20		Mayo	\$ 1.898.481
21		Junio	\$ 1.898.481
22		Julio	\$ 1.898.481
23		Agosto	\$ 1.898.481
24		Septiembre	\$ 1.898.481
25		Octubre	\$ 1.898.481
26		Noviembre	\$ 1.898.481
27		Diciembre	\$ 1.898.481
28	2022 + IPC 5,62%	Enero	\$ 2.005.176
29		Febrero	\$ 2.005.176
30		Marzo	\$ 2.005.176
31		Abril	\$ 2.005.176
TOTAL			\$ 58.623.278

Además, se librará mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000). Por concepto de vestido, las cuales se pactaron en 2 mudas de ropa para cada hija en los meses de junio y diciembre de cada año por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por cada muda de ropa, los cuales se liquidan de la siguiente manera:

VALOR CADA MUDA DE ROPA (\$150,000)			
AÑO	MES	2X CADA HIJA	VALOR
2019	DICIEMBRE	6	\$ 900.000
2020	JUNIO	6	\$ 900.000
	DICIEMBRE	6	\$ 900.000
2021	JUNIO	6	\$ 900.000
	DICIEMBRE	6	\$ 900.000
TOTAL			\$ 4.500.000



Respecto al valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) pretendido por concepto de intereses moratorios, este despacho encuentra que en el acta de conciliación suscrito el 17 de septiembre de 2019, no se vislumbran pactados los intereses moratorios, por lo tanto, el valor pretendido no se ajusta a lo debido, sin embargo, este despacho librara mandamiento de pago de acuerdo a los intereses legales establecidos en el Art. 1617 el Código Civil.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **WILSON LEON NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.972.978 a favor de **JACQUELIN JISETH, SARA DAYANA y LAURA VANESSA LEON CHINCHILLA**, representadas por la señora **JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.552.504, por las siguientes sumas de dinero:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
Cuotas alimentarias de Octubre a Diciembre de 2019	\$ 5.400.000
Cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2020	\$ 22.420.800
Cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2021	\$ 22.781.775
Cuotas alimentarias de Enero a Abril de 2022	\$ 8.020.704
Suma de dinero correspondiente a Vestuario	\$4.500.000
TOTAL	\$ 63.123.278

SEGUNDO: Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, con Cedula de Ciudadanía No. 12.720.301 de Valledupar - Cesar y portador de la T.P. 116.222 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA, conforme al poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b786f2f28c846391e26a2bdd2b0f0d15a339007be2c422c5c4a6ffdf37fac25**

Documento generado en 08/04/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>